

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., marzo 2 de 2022

A disposición de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA V.

Ref: **Ordinario Rad.2020/00007 CRUZ ELENA QUEZADA CORBOBA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.**

Buenaventura V., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 039

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, al resolver la solicitud de la parte accionada es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos.

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los

demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso, refulge para el despacho que existe una nulidad insaneable en cuanto se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda para la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, relacionada por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“causales de nulidad:

“...8º .-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

....”

En efecto, en el índice 5 del expediente digital reposan los oficios 160 y 161 dirigidos a la doctora GLORIA INES CORTE ARANGO en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, donde se le indica que debe comparecer dentro de los diez (10) días siguientes para notificarse de la demanda promovida por la señora CRUZ ELENA QUEZADA CORDOBA; además, se le solicita suministre en lo posible la dirección de la señora OLGA GERTRUDIS AGUIÑO de conformidad con la hoja de vida del causante PABLO FEMIN ARROYO HURTADO. No obstante, en términos procedimentales, debió aplicarse el acto de la notificación del admisorio conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 de CPT y SS⁽¹⁾ al

1 “PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

tratarse de la Nación, tal como lo enrostra el apoderado de ésta última. Es así como se concluye que, ciertamente, la actuación está viciada de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP**, siendo imperioso corregir el yerro en que se ha incurrido, declarando la nulidad del mencionado acto a través de los oficios 160 y 161.

Entre tanto, como quiera que el apoderado judicial de la UGPP ha presentado el escrito aludido en el informe Secretarial que antecede este proveído, se dan las condiciones para tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del C. G. del P.⁽²⁾, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dará aplicación al inciso tercero de la susodicha norma adjetiva, en el sentido de concederle el término de diez (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda, acorde con el Artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

Igualmente, se le reconocerá personería suficiente al apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Es por lo anterior que se,

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (...)."

2 Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

RESUELVE

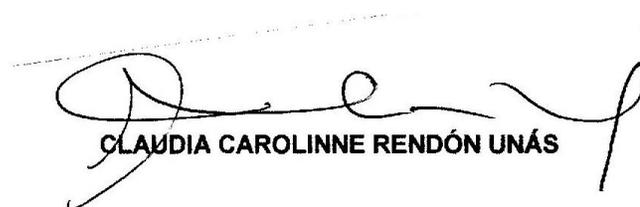
PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, poseedor de la tarjeta profesional No.145.940 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.14.892.103 de Buga, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, para los efectos y en los términos del memorial poder que se arriba al juicio.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del acto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** (índice 5), por lo dicho con antelación.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por lo esgrimido en líneas precedentes y, en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para ponerse a derecho y por intermedio de su apoderado **PROCEDA** a dar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

*En Estado No.17 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: Marzo 4/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria